



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA**

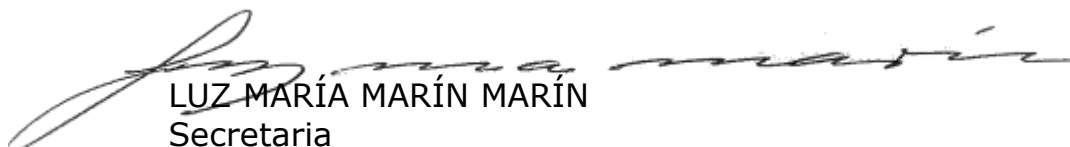
**AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en auto emitido el 08-07-2022, mediante este aviso se cita al señor FERNANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ URREGO, quien es parte dentro del proceso de Unión Marital de Hecho radicado 05761 31 89 001 2012 00189 01, adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán - Antioquia, con el fin de notificarle el auto admisorio de tutela proferido el 01-07-2022 en acción promovida por MARÍA LEONOR IBARRA MONSALVE, contra el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN - ANTIOQUIA, radicado 05000 22 13 000 2022 00134 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente " SE ADMITE la acción de tutela presentada por MARÍA LEONOR IBARRA MONSALVE contra el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRÁNANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena CITAR a FERNANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ..."

**Se concede término de un día (1)** para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional.

Se anexa copia del escrito de tutela, así como de la providencia referida.

Medellín, 11 de julio de 2022.

  
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
Secretaria

Medellín, 01 de julio de 2022

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (REPARTO)**

E.S.D.

**Asunto:** Acción de tutela – Acceso a la justicia y debido proceso  
**Accionante:** MARÍA LEONOR IBARRA MONSALVE  
**Accionado:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia.  
**Referencia:** Proceso de declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes

MARIA LEONOR IBARRA MONSALVE, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, dentro del proceso de la referencia, interpongo ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia, por flagrante VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL del **DEBIDO PROCESO y ACCESON A LA JUSTICIA.**

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 05 de diciembre del año 2012, se radico demanda en mi contra donde se solicita declarar la Unión Marital de Hecho entre el señor Fernando de Jesús Hernández y María Leonor Ibarra Monsalve, demanda que por reparto le correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Medellín.

**SEGUNDO:** Dicho proceso quedo registrado bajo el radicado No. 2012 – 1337

**TERCERO:** Para el día 15 de marzo de 2013, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Medellín, acepta dentro del proceso caución y ordena medidas cautelares sobre un bien que se encuentra registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 01N-5046029 perteneciente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

**CUARTO:** El día 18 de octubre del año 2013, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Medellín, remite el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia, siendo este despacho quien continúa conociendo de dicho trámite por el domicilio del demandante.

**QUINTO:** Como parte demandada dentro del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho, quiero indicar a Usted señor Magistrado, que dentro del proceso de la referencia han transcurrido más de 8 años sin que hubiere impulso procesal del mismo, siendo este del resorte de la parte demandante en el presente caso.

**SEXTO:** Se conoció que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, hizo archivo administrativo de este proceso por el no impulso del proceso, por lo que he solicitado a través de varios escritos, oficio de levantamiento de medidas cautelares y hasta el momento no se tiene respuesta a dichas solicitudes.

**SÉPTIMO:** Hasta el momento de la presentación de esta Acción de Tutela, no se ha recibido respuesta alguna por parte del despacho, pese a las múltiples solicitudes realizadas bajo el amparo de la Ley para el presente caso.

**OCTAVO:** A pesar de haberse realizado las peticiones hace más de dos año, hasta este momento el despacho no se ha pronunciado sobre la aplicación de lo estipulado

por el artículo 317 del Código General del Proceso, así como tampoco ha habido impulso procesal por parte del demandante, vulnerando así tanto el debido proceso por la falta de aplicación de la norma y el acceso a la justicia por la perpetuidad de la duración de dicho proceso.

Ahora, me dice el despacho que van a fijar audiencia para conciliación y me asombro porque fue el mismo despacho quien realizo archivo administrativo, además se conoció que el demandante indico al despacho que no tenia abogado y me pregunto yo, porque él no solicito dentro del término el amparo de pobreza. Ahora bien, el mismo abogado que representa al demandante es el mismo abogado que presento demanda en mi contra en otro proceso que interpuso en el municipio de liborina (Antioquia), y es el mismo abogado que representa al demandante dentro de una Querella que cursa en la Inspección de Policía del municipio de liborina (Antioquia), por lo tanto es mentira que el demandante no tiene abogado.

**NOVENO:** Así las cosas, el despacho me indico en la última visita que hice, que no habían podido ubicar por ningún medio al demandante y al abogado que lo representa, para informarles sobre el proceso, y yo debo aceptar su señoría los maltratos del demandante, los cuales me causan perjuicios y se ve violentado el debido proceso, además debo aceptar que cada vez que voy al despacho el juez no está, no sé si el despacho me dice eso porque soy una persona de edad y pobre.

**DÉCIMO:** También quiero indicar, que varias veces me he comunicado con el despacho del municipio de Sopetrán para preguntar por las respuestas a los múltiples escritos enviados y me indican que no se les ha dado respuesta además de volverme a indicar que el Juez no se encuentra en el despacho.

Quisiera poner de presente que, para declarar la Unión Marital de Hecho se tiene como plazo toda la vida, para declarar la Unión Marital de Hecho con derechos patrimoniales se tiene como plazo el de un año y esta norma no cambio sus plazos ni siquiera debido a la pandemia.

Tampoco me puede indicar el despacho que debido a la pandemia se detuvieron los plazos judiciales, pues como se conoce este proceso inicio hace mas de 9 años, es decir inicio para el año 2012, por lo tanto para el año de 2020 según el tiempo que lleva dicho proceso, este ya ha cumplido los términos establecidos.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por los hechos narrados con antelación, es claro que dicho proceso me ha generado un detrimento patrimonial, en tanto debo continuar con el pago de las obligaciones fiscales que genera el bien sobre el cual recae la medida cautelar, gastos que de manera personal me ha tocado solventar.

Es por lo anterior señor Magistrado, que le pido que ampare mi petición y tenga en cuenta el debido proceso y la seguridad jurídica a la que tenemos derechos todas las personas. Además solicito ante su despacho se me conceda lo siguiente:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la pretensión anterior, se le solicita respetuosamente al despacho **ORDENE** la declaratoria del desistimiento tácito traída

por el artículo 317 del Código General del Proceso y se **ORDENE** también el archivo del proceso con Radicado No. 2012 – 1337 y el levantamiento de medidas cautelares.

Como fundamento a los anteriores hechos y pretensiones, se le pide respetuosamente al despacho se sirva darle valor probatorio a las siguientes:

## **PRUEBAS**

### **Documentales**

- Solicitudes hechas al juzgado accionado
- Pantallazo de envío de las solicitudes al correo del despacho jprctostran@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se puede verificar la fecha del envío.

Como fundamento a la presente acción de tutela se ponen a consideración del despacho los siguientes:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:** El citado artículo es el que se refiere al debido proceso, el cual, debe cumplirse de acuerdo a las disposiciones legales que apliquen a la materia en el caso en concreto. Para el presente caso en estudio por parte del despacho, debe tenerse en cuenta que el derecho vulnerado va más allá del simple cumplimiento de las normas necesarias para el adelantamiento de un proceso, su forma, posibilidad de generar contradicción, etc.; también se ve una vulneración al acceso a la justicia, el cual no solamente obedece a que el ciudadano tenga posibilidad de usar los mecanismos judiciales si no, también, la posibilidad que los procesos no se extiendan en el tiempo sin razones que lo justifique y que los mismos procesos también lleguen a una terminación dentro de tiempos razonables. Pues para el caso puntual, tenemos un proceso que se ha venido cursando desde el 2012, dentro del cual, han pasado más de tres años sin que la parte a la cual le corresponde el impulso procesal haya desplegado acción alguna en ese sentido, situación que motivó la solicitud realizada de la aplicación de la norma consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso que regula el desistimiento tácito cuando la parte interesada (en este caso el demandante al cual le corresponde el impulso procesal) deja pasar un año sin realizar ninguna actuación dentro del proceso.

Como se ha dicho y se puede verificar en el sistema de la Rama Judicial, en este proceso la parte interesada ha pasado mucho más del tiempo requerido en el artículo citado sin realizar actuaciones dentro del proceso, lo cual, ha generado que un proceso que está activo desde el 2012 en el 2022 no se haya podido terminar por la falta de interés y actuación. En ese mismo sentido, la solicitud de declaración y desistimiento tácito fue presentada al despacho desde principios del año pasado, quiere decir esto que el despacho ha tomado ya más de un año sin siquiera haber respondido dicha solicitud.

## **COMPETENCIA**

Es Usted Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## DECLARACIÓN JURADA

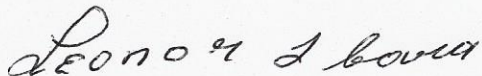
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma entidad ante ninguna autoridad judicial.

## NOTIFICACIONES

**Accionante:** Calle 76 CA No.90B -17, Robledo Curazao, Medellín  
Teléfono: 314 8482272  
Correo Electrónico: vanessahernandezibarra17@gmail.com

**Accionado:** jprctostran@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



MARIA LEONOR IBARRA MONSALVE  
CC. 21.851.399 de Liborina

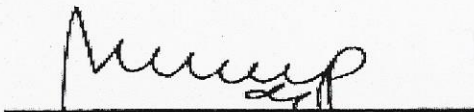
Señor Juez  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán  
E. S. D

**Asunto:** Levantamiento de medidas cautelares  
**Radicado:**  
**Demandante:** Fernando de Jesús Hernández Urrego  
**Demandado:** María Leonor Ibarra Monsalve  
**Proceso:** Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes

MARTA NOHELIA PATIÑO MONTOYA, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 105.536 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demanda en el proceso Ordinario Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes bajo radicado No.1337-2012, me permito solicitar respetuosamente a su señoría el levantamiento de medidas cautelares tomadas en dicho proceso. Esto debido a que el proceso que se adelantaba en dicho despacho fue archivado, sin que hasta la fecha se hayan elaborado los oficios de desembargo.

Por lo tanto procede en este caso el levantamiento de medida de embargo dejada a disposición por este despacho.

Atentamente,



MARTA NOHELIA PATIÑO MONTOYA  
CC. 21.851.377  
T.P 105.536 del C.S de la J  
Móvil.3156231133  
Correo Electrónico: [marnopa@gmail.com](mailto:marnopa@gmail.com)

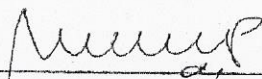
Señores

JUEZ PROMISCUO DE CIRCUITO DE SOPETRAN, ANTIOQUIA  
E.S.D.

Asunto: Solicitud Archivo y Desistimiento Tácito  
Radicado: 2012 – 1337  
Demandante: FERNANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ  
Demandado: MARÍA LEONOR IBARRA MONSALVE

MARTA NOHELIA PATIÑO MONTOYA, vecina del Municipio de la Ceja Antioquia, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada, por medio del presente memorial de manera respetuosa se le solicita a su despacho el desarchivo del proceso de la referencia, igualmente, conforme el Código General del Proceso en su artículo 317, se le solicita respetuosamente al despacho que luego del desarchivo proceda a decretar el Desistimiento Tácito por inactividad de la Parte Demandante para declarar terminado el proceso en virtud de la norma indicada y en consecuencia de tal decreto expedir oficio donde se ordena la cancelación de las medidas cautelares que existen dentro del mismo proceso.

Atentamente,

  
MARTA NOHELIA PATIÑO MONTOYA  
C.C. 21'851.377  
T.P. 105.536 del C. S. de la J.

## Memorial proceso bajo radicado 1337-2012 (levantamiento de medida cautelar)



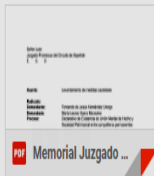
**Marta Patino** <marnopa@gmail.com>  
para jprctostran ▾

mié, 25 ago 2021, 11:58

Cordial saludo,

Adjunto memorial para su debido trámite

Muchas gracias



Responder

Reenviar

## Memorial Recibidos x

**Danny Sebastian Muñoz Palacio** <dannco4@gmail.com>  
para jprctostran, bcc: mí ▾

mar, 17 mar 2020, 13:02

Anexo se encuentra memorial para el proceso con Radicado No. 2012 - 1337, Abogada apoderada de la parte demandada, Marta Nohelia Patiño Montoya.

Favor acusar recibido



**Danny Sebastian Muñoz Palacio** <dannco4@gmail.com>  
para mí ▾

vie, 10 jul 2020, 17:05

----- Mensaje reenviado -----

De: **Danny Sebastian Muñoz Palacio** <dannco4@gmail.com>

Fecha: martes, 17 de marzo de 2020

Asunto: Memorial

Para: [jprctostran@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctostran@cendoj.ramajudicial.gov.co)

\*\*\*





Danny Sebastian Muñoz Palacio <dannco4@gmail.com>

27 oct 2020, 8:46

para jprctostran, mí

Buenos días, se reenvía correo contentivo de memorial de parte de la Dra. MARTA NOHELIA PATIÑO MONTOYA. Radicado No. 2012 - 1337

Quedo atento a posteriores instrucciones

Gracias por su atención y diligencia

\*\*\*



Responder

Responder a todos

Reenviar

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).*

*Magistrado Ponente:*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Interlocutorio No. 134**

**Rad. 05000 2213 000 2022 00134 00**

SE ADMITE la acción de tutela presentada por MARÍA LEONOR IBARRA MONSALVE contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena CITAR a FERNANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ.

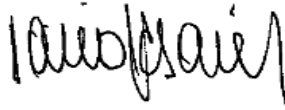
Notifíquese este auto a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional en el término de **dos (2) días**.

De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Ténganse en cuenta las pruebas aportadas por la accionante.
  
- Se requiere al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN ANT., para que en el mismo término otorgado para ejercer el derecho de defensa, rinda informa detallado sobre el trámite impartido al proceso radicado 2012-1337. Asimismo deberá suministrar

copia digitalizada del correspondiente expediente digital en el que se puedan constatar las actuaciones desplegadas.

**NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**